

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido  
v.

JOBRAÑ RENE VÉLEZ  
PACHECO

Peticionario

KLCE202100235

Recurso de *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
J VI2016G0012

Sobre:  
A93/Grado de  
asesinato segundo  
grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

Comparece ante nosotros por derecho propio, el Sr. Jobrañ Rene Vélez Pacheco (señor Vélez Pacheco o peticionario) y solicita que revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) emitida el 2 de febrero de 2021.<sup>1</sup> Mediante su dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de corrección y/o rebaja de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso según presentado. Veamos.

**I.**

El señor Vélez Pacheco se declaró culpable de infringir el Artículo 93 del Código Penal del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5142, asesinato en segundo grado con atenuantes. El foro primario aceptó la alegación de culpabilidad y lo

<sup>1</sup> La resolución fue notificada el 10 de febrero de 2021.

sentenció a una pena de treinta y siete (37) años y seis (6) meses de cárcel.<sup>2</sup>

Posteriormente, el peticionario compareció por derecho propio ante el TPI y presentó una moción solicitando la corrección de la sentencia al amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.<sup>3</sup> No obstante, dicha solicitud fue declarada sin lugar por el foro primario.

Inconforme, el 3 de marzo de 2021, el señor Vélez Pacheco acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de resentencia del aquí peticionario.

Hemos examinado con detenimiento el escrito sometido por el peticionario y transcurrido el término reglamentario establecido en la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) de nuestro Reglamento, *Íd.*, R.7 (b)(5). Resolvemos.

## II.

### **A. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones**

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* A tales efectos, para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo

---

<sup>2</sup> La sentencia fue emitida el 7 de abril de 2016.

<sup>3</sup> Cabe destacar que el señor Vélez Pacheco no unió a su recurso la moción sobre la cual recurre en el caso de autos.

intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes [contrarias]". *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Íd.*, pág. 1071.<sup>4</sup> Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., supra*, pág. 590.

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* [L]a notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, pues brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020. Es por ello que la falta de una notificación

---

<sup>4</sup> Énfasis omitido.

adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., supra.*

De otro lado, en los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una determinación post sentencia del foro primario, nuestro Reglamento dispone que el término para acudir ante esta Curia es de treinta días. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32. Asimismo, el Reglamento establece que los recursos deberán ser notificados al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33 (B).

Además de lo anterior, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34, dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *certiorari*. A esos efectos, en lo que resulta pertinente al caso de autos, la citada Regla establece lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

A. Cubierta

[...]

B. Índice [...]

C. Cuerpo

1. Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

a. En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias

b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

c. Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

- f. Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- g. La súplica.

[...]

D. [...]

E. Apéndice

1. Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

a. Las alegaciones de las partes, a saber:

i.[...]

ii.en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

b. La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

c. Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

d. Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

e. Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...]

## **B. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.* Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y

deben atenderse con primacía a cualesquier otros. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*<sup>5</sup> A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

### **C. Notificación a la parte recurrida**

Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 13. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Íd.*<sup>6</sup> Esto, por razón de que un recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.* Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). El Tribunal Supremo ha expresado que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

---

<sup>5</sup> Comillas omitidas.

<sup>6</sup> Énfasis omitido.

**III.**

En el caso de epígrafe, el peticionario presentó ante nuestra consideración un escrito mediante el cual expresa su inconformidad con la determinación emitida por el foro primario.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nos y notamos que el peticionario no incluyó copia la solicitud que presentó ante el TPI por lo que el apéndice se encuentra incompleto. De otro lado el señor Vélez Pacheco no acreditó la dirección, ni a la parte a la cual le notificó copia de su recurso por lo que concluimos que el recurso no fue debidamente notificado a la parte recurrida. Conforme la normativa antes expuesta, la ausencia de notificación del recurso a todas las partes del pleito dentro del término dispuesto para la presentación del recurso impide nuestra jurisdicción.

Según expusimos, la falta de notificación a la parte recurrida, así como el perfeccionamiento del recurso son requisitos jurisdiccionales cuyo incumplimiento conlleva la desestimación del recurso. Los preceptos reglamentarios pertinentes para que el recurso de autos quedara perfeccionado no se han cumplido. Ante ello y conforme las faltas que surgen del expediente y el derecho aplicable, resolvemos que en este recurso carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso según presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones